

tal vez demasiado apegado a la visión dicotómica tradicional que presenta a Thibaut como un afrancesado, defensor a ultranza del modelo codificador francés, frente a un Savigny conservador tradicionalista, partidario solo del uso creativo de la Historia en nombre del “espíritu del pueblo” (“*Volksgeist*”) y quizá haya prestado poca atención a los últimos resultados de la potente Savigny-Forschung germana [cfr. Becchi, P., *Ideologie della codificazione in Germania*, (Genova, 1999), esp. pp. 95 ss. y 271 ss.), ofrece la obra, sin embargo, un excelente panorama del entorno en el que tuvo lugar ese debate, contribuye a diluir tópicos muy extendidos (v. gr. Savigny jamás habló del ‘*Volksgeist*’, ni empleó nunca, al igual que Thibaut, la expresión ‘*Kodifikation*’, sino que ambos hablaron siempre de ‘*Gesetzgebung*’ o ‘*National-Gesetzbuch*’) y nos revela cómo la actitud de Thibaut fue siempre mucho más respetuosa, conciliadora y amistosa que la de Savigny, que aquí se nos muestra como un aristócrata arrogante de ideas cerradas (aunque luego los propios hechos de su vida a menudo las desmintieran en la práctica). El debate sobre la codificación ocupa el centro del libro, pero no es ni mucho menos su principal objeto (sobre el que se han escrito verdaderos océanos de tinta, particularmente en los últimos años con motivo de su posible “revival”, ahora con relación a la necesidad o no de emprender una codificación del Derecho privado a nivel europeo; cfr. al respecto Kötz, H., *Savigny v. Thibaut und das gemeinrechtliche Zivilrecht*, en *ZEuP.*, 10 (2002) 3, pp. 1-4, sino que solo es tratado como un elemento más (ciertamente significativo y que marcó a Thibaut para el resto de su vida, y presumiblemente para la posteridad) para perfilar el retrato del biografiado y su contexto histórico (si bien la condición de jurista del A. no pasa en ningún momento inadvertida). Con todo, como corolario de la lectura del libro, apenas pensar que una figura tan atractiva, polifacética e increíblemente productiva como la de Thibaut solo sea conocida hoy en el mundo a consecuencia de esa polémica tan desgraciada.

En suma: nos encontramos, pues, ante un magnífico trabajo, que por fortuna desborda el ámbito histórico-jurídico (no en vano el A. ha escrito más de 40 libros, la mayor parte de ellos de carácter crítico-literario), pero que, al mismo tiempo, puede servir a cualquier lector curioso para asomarse y hacerse una idea cabal de las particulares circunstancias en que se desarrolló la vida jurídica de algunos personajes centrales en el nacimiento del Estado liberal y la sociedad burguesa de los que aún hoy somos herederos.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Valladolid

PINO ABAD, Miguel, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (Siglos XIII-XVIII)* (Madrid, Dykinson, 2014), 262 págs.

La presente monografía encuadrable en el marco del proyecto de Investigación “Delincuencia y represión jurídica en España: Teoría y praxis histórica de las figuras delictivas” (II) con referencia DER 2012-31098, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, se suma a los numerosos y destacados trabajos en el campo de la historia del derecho penal llevados a cabo por Miguel Pino Abad, profesor titular de historia del derecho y de las Instituciones de la Universidad de Córdoba y secretario de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad.

El cuerpo de la obra tiene una estructura muy sencilla y ordenada, dividida en cinco capítulos al que sigue un nutrido y valioso apéndice de fuentes de un tenor imprescindible en toda publicación histórico-jurídica, y finaliza con una relación bibliográfica.

El primer capítulo lo dedica el A. a la “Introducción”. En ella, se detalla el *iter* histórico que evidencia el desequilibrio económico en la balanza comercial de Castilla en época medieval y moderna a causa del desabastecimiento de materias primas de primera necesidad que atenazaba a su población. Partiendo de estas premisas, el A. señala, con claridad y precisión, que Castilla se convirtió en tierra exportadora de bienes básicos para el sustento de los súbditos e importadora de bienes manufacturados. Esta situación fue agravada además, por una producción agrícola insuficiente y con un sistema de producción rudimentario; una climatología adversa que impedía cultivos alternativos al cereal en esta tierra. Así, se nos recuerda que, en 1438, las condiciones climatológicas provocaron la pérdida de las cosechas y consecuencia inmediata fue la incontenible subida del trigo. A todo ello, se suma el trágico episodio de la epidemia de peste que en el siglo XVI des pobló el Reino de Castilla. La debilitada e incoherente política económica castellana, durante los siglos medievales y modernos, puso en alerta a los mercantilistas de la época, que elevaron a los monarcas propuestas de diversa índole para enfrentar la crisis económica y mejorar la riqueza del reino.

Como derivación de todo cuanto antecede, el objetivo del capítulo II se centra, precisamente, en analizar la evolución normativa de los objetos que no se debían extraer. Sobre la base de una miríada de disposiciones –de cierto valor voltario– que regulasen la política comercial castellana con el fin de evitar la saca de mercancías vedadas, encontramos en este capítulo un catálogo de bienes cuya exportación estaba prohibida. En el marco de una política proteccionista, será durante el reinado de Alfonso X cuando se establezca la primera lista de mercancías de exportación ilegal, concretamente, en las Cortes de Sevilla de 1252. En este contexto, es pertinente subrayar el significativo papel de los procuradores de las ciudades en las Cortes reclamando a los monarcas la prohibición de exportar aquellos bienes considerados necesarios para garantizar la estabilidad económica del reino y proveer de alimento y vestido a la población. Se prohibió sacar caballos del reino y otro tipo de ganado dado, en este último caso, el grave perjuicio que suponía para la economía castellana la salida ilegal de carne viva o muerta a otros territorios como: Aragón, Navarra, Granada o Portugal, tal y como quedó contemplado en las Cortes de Guadalajara de 1390 o en las Cortes de Córdoba en 1455. Sin embargo, con los reyes Católicos y la unión de las dos Coronas, se levantó tal prohibición. Sorprende en cualquier caso, la severidad de las penas: bien pecuniarias como la confiscación de todos los bienes, bien corporales llegando incluso a la muerte de aquellos que sacasen ilegalmente caballos a otros territorios. Los cereales fueron otro tipo de bienes cuya salida estaba prohibida. El A. aporta interesantes datos sobre los intercambios económicos que tuvieron lugar entre Castilla y Granada en relación con la prohibición de exportar los cereales provenientes de Sevilla, Cádiz o Córdoba a los musulmanes granadinos. También la unión con Aragón liberalizó el comercio entre ambos reinos; las Cortes de Toledo de 1480 aprobaron la apertura de las fronteras, no obstante las actividades comerciales fueron gravadas con la correspondiente exacción de un impuesto conocido como diezmo aduanero. El catálogo de bienes cuya exportación era ilegal se extendió también a los metales preciosos, los cueros, la seda y la lana, el hierro y acero, las armas y el esparto.

El estudio prosigue con un análisis centrado en la persecución de la saca ilegal de mercancías que se corresponde con el capítulo III. El A. se ocupa del aspecto

procedimental de la cuestión; concretamente, escudriña la estructura organizativa de los oficiales encargados de ejecutar la legislación reguladora de esta materia de gran interés para el territorio de Castilla. Hace una división en dos partes. Primero detalla la composición de estos agentes y su ámbito competencial. Encontramos en primer lugar, a los guardas de los puertos a quienes el rey Fernando IV, les encomendó en las Cortes de Burgos de 1309 el control de los puertos de las villas fronterizas. Otro grupo lo formaban los alcaldes de saca, institución que entró en decadencia en el siglo XV, y no es de extrañar ya que, como pone de manifiesto el A., en efecto, de todos, incluso de los monarcas, eran conocidos los continuos abusos y fraudes cometidos por los alcaldes en el ejercicio de sus funciones, que se limitaban a la vigilancia en los puertos para impedir que se sacaran a otros reinos productos prohibidos. Asimismo, se nos ilustra con distintos ejemplos los individuos que podían ocupar este cargo, que en la mayoría de las ocasiones pertenecían a importantes familias. Así, se cita el caso de los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ostentadas por la familia de los Carrillo Venegas de Córdoba. Otro interesante dato que aporta el estudio es el hecho de que los alcaldes de saca para el correcto desempeño de sus funciones, contaron con colaboradores que, elegidos por ellos, eran nombrados por un año prorrogable y estaban incluso autorizados para servir el oficio del alcalde en su lugar. Asimismo, destaca la libre disponibilidad del cargo de alcalde de sacas que le facultaba para renunciar en vida o después de su muerte a favor de quien eligiese y permitía su perpetuidad en una sola persona. Este dato no sorprende, dada la consideración que se tenía de este cargo como de un bien integrante del patrimonio personal del oficial. Pero, como ha advertido el A., los numerosos casos de corrupción protagonizados por los alcaldes de saca en la persecución de la salida ilegal de bienes, no hizo sino acrecentar el problema. La solución propuesta vino con el nombramiento de corregidores, llamados a desempeñar las mismas competencias del alcalde de sacas de forma concomitante; pero, principalmente, nombrados para procesar a los alcaldes por los agravios cometidos contra particulares; depurando responsabilidades civiles y criminales, y restituyendo así a los encausados en sus derechos procesales conculcados por aquellos. Otro aspecto a considerar de esta primera parte, merced a la relevancia competencial, fueron los cambios operados en el XVIII con la extinción de los juzgados de contrabando de mar y tierra y su traspaso competencial al superintendente general de la Real Hacienda y los subdelegados de rentas en primera instancia, con la apelación al Consejo de Hacienda. Siguiendo con el orden de este importante tercer capítulo, el A. prosigue analizando, con una escritura sencilla, pero, no por ello menos instructiva, la actuación reglada de los oficiales, haciendo un repaso de las medidas que debían seguirse para el desempeño de sus funciones. Subraya fundamentalmente la prohibición de los alcaldes de saca de incautar mercancías vedadas en ferias o mercados celebrados dentro del reino por cuanto suponía un grave obstáculo la libre circulación de bienes entre los propios castellanos; circunstancia que, lamentablemente, era la tónica habitual a pesar de las reiteradas órdenes de los monarcas castigando las inoportunas pesquisas cometidas por aquellos.

Del máximo interés jurídico resulta el capítulo IV dedicado a las formas de aparición del delito de extracción ilegal de bienes y el valor jurídico de los indicios. En referencia a los sujetos del delito, se constata la escasa preocupación del legislador en este tema reflejado en la propia normativa. A través de las fuentes castellanas Miguel Pino, gráficamente, señala que *“ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio sennorio ninguna cosa delas que sson uedadas”* (pp. 115). En concreto, los

considerados como potenciales autores, eran sujetos de distintos estratos sociales que residían en las localidades fronterizas, mercaderes extranjeros y cristianos traidores que a la sazón, suministraban caballos y armas a los musulmanes. Con notorio acierto Miguel Pino resalta la complejidad que supuso para el propio sistema de control la concesión por parte de los monarcas de licencias sobre sacas como causa de justificación, que convertía la extracción de bienes vedados en una conducta lícita con la condición de cumplir con los requisitos recogidos en el correspondiente permiso. Se trataría, en la normativa actual penal, de un supuesto especial de ausencia del tipo de injusto que impide la persecución penal de la conducta. Sin embargo, la realidad siempre desfila al margen de lo estrictamente legal y por ello, en innumerables ocasiones las sacas que salían del reino excedían las cantidades prescritas en las licencias reales. En cualquier caso, no es de extrañar que los monarcas llegasen a postergar el bienestar generalizado de los súbditos en pro de los beneficios reportados por las licencias. En lo tocante a la materia de los indicios, se nos muestra que la consumación del delito tenía lugar una vez que las mercancías eran extraídas del reino, esto es, se hallaban en otro territorio colindante; nunca antes. Pero, lo controvertido del asunto guarda relación con el momento de la detención que tenía lugar dentro del territorio castellano. La cuestión encarada es la constatación de la culpa para la imposición de la pena. Para dicha tarea el autor reproduce la opinión de notables juristas castellanos de la época: Antonio Gómez, Castillo de Bobadilla, Hevia Bolaños.

Siguiendo la teoría general del delito, el último capítulo está dedicado al examen de la penalidad. Sobre este particular, el A. llama la atención sobre la severidad de las penas. No en balde, el delito de saca de cosas vedadas se concebía como un delito de traición castigado con las más severas penas corporales y patrimoniales. La pena ordinaria era la confiscación de bienes; este castigo obedecía al principio utilitarista que justificaba la pena en atención a sus fines de prevención general. Se buscaba intimidar a los individuos para que se abstuvieran de cometer delito. El A. revela interesantes datos concernientes a la protección de los intereses económicos de terceros afectados por la confiscación de los bienes del condenado; el reparto de los bienes incautados; la equiparación penal de todos los partícipes; la especial protección de los oficiales competentes merced a la relación estrictamente familiar que les unía al monarca, y la excepcionalidad de los indultos.

El libro culmina con un nutrido apéndice de fuentes y una cuidada relación bibliográfica. Se trata de una monografía que recoge, con orden, rigor y claridad expositiva, el estudio de un tema sobre el cual deseamos que se siga profundizando en el futuro.

ELENA SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga

REINOSO BARBERO, Fernando, *Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur. Elenchus omnium capitum et paragaphorum* (Madrid, Dykinson, 2013), 63 págs.

El autor, catedrático de derecho romano de la Universidad Complutense de Madrid, nos ofrece una trascendental obra para todos los que quieran localizar textos del Digesto. Sabido es que tanto glosadores, como comentaristas, como estudiosos posteriores a ellos citaban las fuentes de varias formas antes de que se impusiera el